RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:

María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO: Alcaldía Benito Juárez

EXPEDIENTE: RR.IP.2532/2019

CARATULA

Expediente	RR.IP.2532/2019 (Acceso a información pública)	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 28 de agosto de 2019	Sentido: MODIFICA
Sujeto obligado: Alcaldía Benito Juárez		Folio de solicitud: 0419000087119
Solicitud	"Dentro del procedimiento administrativo llamado Registro de Manifestaciones de Construcción tipo "B" o "C" indicado en el manual administrativo del órgano político administrativo en Benito Juárez, con registro número MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116. Se realizan sobre este Manual y las facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano y áreas que la conforman, las siguientes preguntas: 1) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 1. 2) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 2. 3) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 3. 4) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 4. 5) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 5. 6) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 6. 7) Se solicita en versión pública de los documentos, los correspondientes al primero de los registros de manifestación de construcción ingresada en 2019, donde conste que se realizaron las actividades 4,5 y 6 en este procedimiento administrativo; se aclara que se solicita el documento elaborado en la actividad 4, el documento elaborado en la actividad 5 y el documento "(sic)	
Respuesta	"Al respecto se informa que, para los Registros de Manifestación de Construcción Tipo "B" o "C" y de acuerdo con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con registro número MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116: El personal Técnico Operativo de la Dirección de Desarrollo Urbano realiza las actividades 1) y 2) que corresponden a la recepción del expediente que remite la Coordinación de Ventanilla Única, verifica que se encuentre completo y acusa de recibido, El Director de Desarrollo Urbano, Dr. Emilio Sordo Zabay está facultado para realizar las actividades 1) y 2) y puede auxiliarse del	

	personal Técnico Operativo de base o de honorarios, indistintamente, de acuerdo con las cargas de trabajo del área, no existiendo un servidor público único que realice estas actividades. En relación con los requerimientos de información 3), 4), 5) y 6) se informa que el servidor público responsable es el Director de Desarrollo Urbano, Dr. Emilio Sordo Zabay quien revisa los documentos que integran el expediente y los asienta en el formato Control de Documentos para la Revisión del Registro de Manifestación de Construcción e impone sello de recibido, registra en libro de gobierno y turna a la Subdirección de Normatividad y Licencias para su conocimiento. Para que la Unidad de Transparencia esté en posibilidad de dar cumplimiento a lo requerido en el inciso 7), relativo a las documentales en las que constan las actividades 4, 5 y 6 de este procedimiento administrativo, le solicito enviar, en el medio señalado para tales efectos, el Acuerdo 002/2019 01 emitido por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía el 29 de enero del año en curso, documento que se anexa al presente, mediante el cual se establecieron los criterios para clasificar como información confidencial, los relativos a los datos personales como son: nombre, firmas y cuenta catastral de los documentos que conforman los expedientes y correspondencia en resguardo de esta Dirección, conforme lo establecido en el "Acuerdo 1072/S0/03-08/2016 mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial" emitido por el Instituto y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 15 de agosto de 2016. Lo anterior a efecto de otorgar en 02 fojas, copias en versión pública de los documentos solicitados por el ciudadano, mismos que se otorgan de forma gratuita, atendiendo lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la materia." (Sic)
Recurso	La respuesta enviada es incompleta, no informan el nombre completo de los servidores públicos en cada pregunta. Las preguntas 1 y 2 se realizan por personal operativo adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, esto de acuerdo a su Manual Administrativo, sin embargo, la respuesta no da el nombre completo, cargo y denominación del puesto del servidor público que realiza estas actividades. El que se mencione que no existe un servidor público único no puede tomarse como respuesta válida, ya que estos procedimientos son para el registro de datos de los trámites de manifestación de construcción y no se informa el nombre completo d quienes intervienen en estas actividades. Esto es grave porque las personas que tienen acceso a estos expedientes, son los que le dan tratamiento a los datos personales que vienen en los documentos de estos expedientes y debe el informarse el nombre completo, cargo y denominación del puesto, cosa que no ocurre en el presente caso y si hay varios servidores públicos, no existiendo uno en particular que haga esta actividad, el Director de Desarrollo >Urbano debió de dar los nombre completos y cargos de estos servidores públicos y no lo hizo Sobre la pregunta 7, tampoco se dio respuesta debidamente fundada y motivada, porque indebidamente cambiaron la modalidad de entrega de la información. Solo se solicitó copia de aquellos documentos donde conste que se realizaron las funciones que tiene atribución el sujeto obligado, pero sin la debida fundamentación y motivación, cambian la modalidad de entrega a consulta directa sin especificar cual es la razón y el fundamento para el cambio de modalidad en la entrega" (Sic)

Controversia a resolver	En esta resolución se analizará si el sujeto obligado proporcionó toda la información solicitada.
Resumen de la resolución	Tenemos que el sujeto obligado, en su respuesta complementaria, aporta mayor información con relación al primer agravio referente a los requerimientos solicitados en los numerales 1 y 2, proporcionando los nombres y cargos de los servidores públicos que intervienen en las actividades señaladas, especificando que son las únicas personas que intervienen en esas actividades, por lo que se tiene por satisfecho lo que hace a estos dos puntos. Por otra parte, en lo referente al requerimiento 7, el sujeto obligado indica que el particular se inconforma por un cambio de modalidad que no fue pronunciado por la alcaldía, asimismo, asevera que se le hizo entrega de la versión pública de los documentos solicitados, sin que haya exhibido constancia que acredite que tales documentos le fueron entregados al requirente, ni de las documentales que obran en el sistema INFOMEX se desprende que haya adjuntado las mismas a la respuesta emitida, por lo que es necesario indicar que si bien es cierto que el sujeto obligado no puso a consulta directa la información como lo dice el particular, también lo es que el sujeto obligado no entregó los documentos en la modalidad elegida por el solicitante, que de acuerdo a la solicitud debió entregarlas medio electrónico; por ello se tiene que el sujeto obligado no proporción la información pedida en el numeral 7 de la solicitud. El sujeto obligado fue omiso en proporcionar las versiones públicas, por lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado faltó a su responsabilidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al no verificar que se adjuntaran las versiones públicas que se señalan, ni en su caso, fundar y motivar la imposibilidad, por lo que se concluye que la alcaldía recurrida vulneró al particular, con tal omisión. Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que: • <u>Proporcione las versiones públicas de los documentos correspondientes al primero de los registros de manifestación de construcción ingresada en 2019, donde conste que se realizaron las actividades 4,5 y 6 en este procedimiento administrativo multicitado.</u>
Fecha límite para dar cumplimiento a la resolución	03 días hábiles

En la Ciudad de México, a 28 de agosto de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2532/2019**, interpuesto por la persona recurrente, en contra del ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, en sesión pública resuelve **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	10
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	10
TERCERO. PROCEDENCIA	12
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA.	13
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	16
RESOLUTIVO	23

ANTECEDENTES

I. El 29 de abril de 2019, mediante el sistema INFOMEX, la persona recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0419000087119, a través de la cual requirió por **medio electrónico,** lo siguiente:

> "Dentro del procedimiento administrativo llamado Registro de Manifestaciones de Construcción tipo "B" o "C" indicado en el manual administrativo del órgano político administrativo en Benito Juárez, con registro número MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116. Se realizan sobre este Manual y las facultades de la Dirección de Desarrollo Urbano y áreas que la conforman, las siguientes preguntas:
>
> 8) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 1.
> 9) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 2.
> 10) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 3.
> 11) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 4.
> 12) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 5.
> 13) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 6.

14) Se solicita en versión pública de los documentos, los correspondientes al primero de los registros de manifestación de construcción ingresada en 2019, donde conste que se realizaron las actividades 4,5 y 6 en este procedimiento administrativo; se aclara que se solicita el documento elaborado en la actividad 4, el documento elaborado en la actividad 5 y el documento "(sic)

II. El 30 de abril, el sujeto obligado previno a la persona solicitante en los siguientes términos:

> "Por este conducto y en base al artículo 203 de la Ley en Materia, le solicito aclare su solicitud indicando a que se refiere con "actividades", toda vez que su solicitud no es clara."(sic)

III. El 17 de mayo, la persona solicitante desahogó la prevención, aclarando lo siguiente:

> Con "Actividades" se refiere la solicitud a las actividades que están indicadas en el procedimiento administrativo de Registro de Manifestación de Construcción, conforme al manual administrativo del sujeto obligado. Término que debería conocer el titular de la Unidad de Transparencia para evitar hacer prevenciones inútiles, ya que la información solicitada es bastante clara y prevenir así es un exceso" (sic)

IV. El 04 de junio de 2019, previa ampliación de plazo, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de mérito, mediante el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/UDT/1957/2019, emitido por el J.U.D. de la Unidad de Transparencia, por medio del cual remite el oficio número DDU/2019/1356, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, quien informó lo siguiente:

> "Al respecto se informa que, para los Registros de Manifestación de Construcción Tipo "B" o "C" y de acuerdo con el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con registro número MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116:
> El personal Técnico Operativo de la Dirección de Desarrollo Urbano realiza las actividades 1) y 2) que corresponden a la recepción del expediente que remite la Coordinación de Ventanilla Única, verifica que se encuentre completo y acusa de recibido, El Director de Desarrollo Urbano, Dr. Emilio Sordo Zabay está facultado para realizar las actividades 1) y 2) y puede auxiliarse del personal Técnico Operativo de base o de honorarios, indistintamente, de acuerdo con las cargas de trabajo del área, no existiendo un servidor público único que realice estas actividades.
> En relación con los requerimientos de información 3), 4), 5) y 6) se informa que el servidor público responsable es el Director de Desarrollo Urbano, Dr. Emilio Sordo Zabay quien revisa los documentos que integran el expediente y los asienta en el formato Control de Documentos para la Revisión del Registro de Manifestación de Construcción e impone sello de recibido, registra en libro de gobierno y turna a la Subdirección de Normatividad y Licencias para su conocimiento.

> Para que la Unidad de Transparencia esté en posibilidad de dar cumplimiento a lo requerido en el inciso 7), relativo a las documentales en las que constan las actividades 4, 5 y 6 de este procedimiento administrativo, le solicito enviar, en el medio señalado para tales efectos, el Acuerdo 002/2019 01 emitido por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía el 29 de enero del año en curso, documento que se anexa al presente, mediante el cual se establecieron los criterios para clasificar como información confidencial, los relativos a los datos personales como son: nombre, firmas y cuenta catastral de los documentos que conforman los expedientes y correspondencia en resguardo de esta Dirección, conforme lo establecido en el "Acuerdo 1072/S0/03-08/2016 mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto de la clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial" emitido por el Instituto y publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 15 de agosto de 2016.
> Lo anterior a efecto de otorgar en 02 fojas, copias en versión pública de los documentos solicitados por el ciudadano, mismos que se otorgan de forma gratuita, atendiendo lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la materia." (Sic)

Acompañando su respuesta de una página del acuerdo número 002/2019-01, que en su parte medular indica lo siguiente:

> "…DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 6 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, LA NEGACIÓN DE PONER A DISPOSICIÓN LA TOTALIDAD DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA Y DE LA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN RESPECTO AL PREDIO UBICADO EN AVENIDA MÉXICO-COYOACAN NÚMERO 281, XOCO, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ. SEÑALADOS EN EL OFICIO DGODSU/0195/2 019, SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, EN ATENCIÓN A QUE SE HAN EXPRESADO LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES AL CASO, ASÍ COMO LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES. RAZONES PARTICULARES O CAUSAS INMEDIATAS QUE SE TIENEN EN CONSIDERACIÓN PARA LA NEGATIVA DE LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN, LO ANTERIOR ES ASÍ EN ATENCIÓN A QUE LOS DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN EN VERSIÓN PUBLICA, TODA VEZ QUE SE CONSIDERAN COMO INFORMACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL AL CONTENER DATOS PERSONALES, TALES COMO' NOMBRE, FIRMAS Y CUENTA CATASTRAL, MISMOS QUE SERÁN TESTADOS Y SE DA A CONOCER SU OMISIÓN, MOTIVO POR EL CUAL. ES PROCEDENTE OTORGAR LAS VERSIONES PÚBLICAS…"(sic)

V. En fecha 18 de junio de 2019, se tuvo por presentada a la persona recurrente interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta descrita en el numeral que antecede, señalando como agravio lo siguiente:

> "Se solicitó información acerca del nombre completo y cargo o denominación del puesto del servidor público que realiza cada uno de los pasos o actividades, numeradas de la 1 a la 6 para los Registros de Manifestación de Construcción, procedimiento administrativo regulado en el Manual Administrativo del sujeto

obligado y los documentos donde consta que se cumple con las atribuciones y obligaciones de los incisos 4, 5 y 6

La respuesta enviada es incompleta, no informan el nombre completo de los servidores públicos en cada pregunta. Las preguntas 1 y 2 se realizan por personal operativo adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, esto de acuerdo a su Manual Administrativo, sin embargo, la respuesta no da el nombre completo, cargo y denominación del puesto del servidor público que realiza estas actividades. El que se mencione que no existe un servidor público único no puede tomarse como respuesta válida, ya que estos procedimientos son para el registro de datos de los trámites de manifestación de construcción y no se informa el nombre completo d quienes intervienen en estas actividades. Esto es grave porque las personas que tienen acceso a estos expedientes, son los que le dan tratamiento a los datos personales que vienen en los documentos de estos expedientes y debe el informarse el nombre completo, cargo y denominación del puesto, cosa que no ocurre en el presente caso y si hay varios servidores públicos, no existiendo uno en particular que haga esta actividad, el Director de Desarrollo >Urbano debió de dar los nombre completos y cargos de estos servidores públicos y no lo hizo
Sobre la pregunta 7, tampoco se dio respuesta debidamente fundada y motivada, porque indebidamente cambiaron la modalidad de entrega de la información. Solo se solicitó copia de aquellos documentos donde conste que se realizaron las funciones que tiene atribución el sujeto obligado, pero sin la debida fundamentación y motivación, cambian la modalidad de entrega a consulta directa sin especificar cual es la razón y el fundamento para el cambio de modalidad en la entrega" (Sic)

VI. El 21 de junio 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 2532/2019.

VII. El 21 de junio de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley, se puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión

citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VIII. El acuerdo de admisión les fue notificado, el día 07 de agosto a la persona recurrente y el día 09 de agosto al sujeto obligado, por lo que el plazo legal para exhibir sus manifestaciones transcurrió los días 08, 09, 12, 13, 14, 15, feneciendo el día 16 de agosto, para la recurrente; y los días 12, 13, 14, 15, 16, 19, feneciendo el día 20 de agosto, para el sujeto obligado; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 10, domingo 11, sábado 17 y domingo 18 de agosto, por ser inhábiles.

IX. Por acuerdo de fecha 16 de agosto de 2019, con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 243 de la Ley de la materia, esta ponencia decreta la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión.

X. Mediante acuerdo de fecha 21 de agosto de 2019, esta ponencia tuvo por presentado al sujeto obligado en fecha 20 de agosto, mediante oficio ABJ/CGG/SIPDP/697/2019, por el cual emite sus manifestaciones de derecho y rinde sus alegatos, asimismo, remite impresión de correo electrónico enviado al particular, por medio del cual hacen entrega de una respuesta complementaria contenida en el oficio DDU/2019/2289, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano; que en su parte medular, informó lo siguiente:

> (…)
> Es de importancia señalar que la Dirección de Desarrollo Urbano no se encuentra obligada a generar documentos "Ad Hoc" para satisfacer un requerimiento de información, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Criterio de interpretación 03/17…
> Por lo que, se hace del conocimiento que la información, tal como la requiere el recurrente, implica realizar pronunciamientos y análisis a los que no se encuentra obligada esta autoridad para satisfacer el interés del peticionario, siendo procedente su entrega conforme lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,…

(…)
Se hace hincapié que la respuesta dada a la solicitud emitió un pronunciamiento categórico informando que el servidor público que realiza las actividades de interés del ahora recurrente, es el Dr. Emilio Sordo Zabay, Director de Desarrollo Urbano. En cumplimiento de los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, previstos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informó al solicitante el nombre y cargo de la persona que realiza las actividades de su interés y, el que se haya indicado de manera exhaustiva que dichos servidor público puede auxiliarse del personal técnico operativo adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, no lesiona el derecho de acceso a la información del recurrente. No obstante, de manera complementaria se informa que la C. Martha Verónica Ramos Luévano cuya denominación de puesto es Analista de Proyectos es la persona que auxilia al Director en las actividades identificadas con los numerales 1 y 2 del procedimiento administrativo de interés del ciudadano.
En cuanto a las manifestaciones del recurrente relativas a la respuesta otorgada al requerimiento 7), se comunica que no hubo el supuesto cambio de modalidad en la entrega de la información a Consulta Directa, como erróneamente lo plantea el particular, toda vez que, del oficio recurrido, se aprecia que se envió el Acuerdo 002/2019 01 emitido por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía el 29 de enero del año en curso y se hizo entrega en 02 fojas, copias en versión pública de los documentos solicitados. En cuanto a las manifestaciones del recurrente relativas a la respuesta otorgada al requerimiento 7), se comunica que no hubo el supuesto cambio de modalidad en la entrega de la información a Consulta Directa, como erróneamente lo plantea el particular, toda vez que, del oficio recurrido, se aprecia que se envió el Acuerdo 002/2019 01 emitido por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía el 29 de enero del año en curso y se hizo entrega en 02 fojas, copias en versión pública de los documentos solicitados inicialmente, mismo que se otorgaron de forma gratuita, atendiendo lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la materia.
Lo anteriormente expuesto y fundado, se solicita se haga del conocimiento del recurrente, a fin de generar certeza jurídica respecto de los requerimientos de información solicitados originalmente.
Adicionalmente, se advierte que la inconformidad del recurrente versa entorno a la atención brindada a los requerimientos de información marcados con los numerales 1, 2 y 7 de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, sin que formule agravio alguno tendiente a impugnar la atención otorgada a los requerimientos de información marcados con los numerales 3, 4, 5 y 6, motivo por el cual, su análisis no será materia de estudio en el presente caso.

Por el mismo acuerdo, con fundamento en la fracción VII del precepto antes invocado, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Descripción de hechos. La persona solicitante requirió del sujeto obligado le informe nombre completo y cargo o denominación del puesto de los servidores públicos que realizan las actividades de los numerales del 1 al 6 a las que hace referencia el Registro de Manifestaciones de Construcción tipo “B” o “C” contenidas en el manual administrativo de la alcaldía Benito Juárez, con registro número MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116; asimismo, requirió la versión pública de los documentos correspondientes al primero de los registros de manifestación de construcción ingresada en 2019, donde conste que se realizaron las actividades 4,5 y 6 en este procedimiento administrativo.

El sujeto obligado informó que el Director de Desarrollo Urbano está facultado para realizar las actividades 1) y 2) y puede auxiliarse del personal Técnico Operativo de base o de honorarios, indistintamente, de acuerdo con las cargas de trabajo del área, no existiendo un servidor público único que realice estas actividades.
De las actividades 3), 4), 5) y 6), el servidor público responsable es el Director de Desarrollo Urbano, quien revisa los documentos que integran el expediente y los asienta en el formato Control de Documentos para la Revisión del Registro de Manifestación de

Construcción e impone sello de recibido, registra en libro de gobierno y turna a la Subdirección de Normatividad y Licencias para su conocimiento.
Referente a las versiones públicas solicitadas envía el Acuerdo 002/2019 01 emitido por el Comité de Transparencia de la Alcaldía el 29 de enero del año en curso, del que se desprenden los criterios para clasificar como información confidencial, los relativos a los datos personales como son: nombre, firmas y cuenta catastral de los documentos que conforman los expedientes y correspondencia en resguardo de esa Dirección.

La persona recurrente impugna la respuesta, señalando como agravio que *"Se solicitó información acerca del nombre completo y cargo o denominación del puesto del servidor público que realiza cada uno de los pasos o actividades, numeradas de la 1 a la 6 para los Registros de Manifestación de Construcción, procedimiento administrativo regulado en el Manual Administrativo del sujeto obligado y los documentos donde consta que se cumple con las atribuciones y obligaciones de los incisos 4, 5 y 6*
La respuesta enviada es incompleta, no informan el nombre completo de los servidores públicos en cada pregunta. Las preguntas 1 y 2 se realizan por personal operativo adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, esto de acuerdo a su Manual Administrativo, sin embargo, la respuesta no da el nombre completo, cargo y denominación del puesto del servidor público que realiza estas actividades. El que se mencione que no existe un servidor público único no puede tomarse como respuesta válida, ya que estos procedimientos son para el registro de datos de los trámites de manifestación de construcción y no se informa el nombre completo d quienes intervienen en estas actividades. Esto es grave porque las personas que tienen acceso a estos expedientes, son los que le dan tratamiento a los datos personales que vienen en los documentos de estos expedientes y debe el informarse el nombre completo, cargo y denominación del puesto, cosa que no ocurre en el presente caso y si hay varios servidores públicos, no existiendo uno en particular que haga esta actividad, el Director de Desarrollo >Urbano debió de dar los nombre completos y cargos de estos servidores públicos y no lo hizo

Sobre la pregunta 7, tampoco se dio respuesta debidamente fundada y motivada, porque indebidamente cambiaron la modalidad de entrega de la información. Solo se solicitó copia de aquellos documentos donde conste que se realizaron las funciones que tiene atribución el sujeto obligado, pero sin la debida fundamentación y motivación, cambian la modalidad de entrega a consulta directa sin especificar cual es la razón y el fundamento para el cambio de modalidad en la entrega" (Sic)

Es pertinente indicar que el sujeto obligado realizó sus manifestaciones de derecho y rindió sus alegatos y emitió respuesta complementaria.

TERCERO. Procedencia. A continuación este Órgano Garante estudia si el medio de impugnación en que se actúa, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de la materia, como se expone a continuación.

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso haciendo constar nombre, sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, medio electrónico para oír y recibir notificaciones señalando por este su correo electrónico, acto que recurre, la fecha en que esta fue notificada, razones y motivos de la inconformidad; asimismo, con fundamento en el artículo 239, segundo párrafo, se hace valer la suplencia de la queja a favor de la recurrente, por lo que se obtiene del sistema INFOMEX la copia de la respuesta.

b) Oportunidad. La presentación del recurso es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala el artículo 236 de la Ley. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada el día 04 de junio y el recurso lo interpuso el 18 de junio, esto es al décimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales

de improcedencia del recurso por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[1].**

En este orden de ideas, el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo tanto resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

CUARTO. Controversia. A partir de lo expuesto en el segundo considerando y de las constancias que obran en el presente expediente, en esta resolución se analizará si el sujeto obligado proporcionó toda la información solicitada.

No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado indicó que la persona recurrente no se inconformó de la respuesta otorgada a los requerimientos formulados en los numerales 3, 4, 5 y 6, por lo que solicita que se tengan por actos consentidos y no se incluyan en el estudio del caso; siendo así que resulta necesario revisar la solicitud, la respuesta primigenia y los agravios vertido en el presente recurso, por lo que se disgregan para su análisis en el tenor siguiente:

Solicitud	Respuesta primigenia	Agravios
1) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 1.	El personal Técnico Operativo de la Dirección de Desarrollo Urbano. El Director de Desarrollo Urbano, Dr. Emilio Sordo Zabay está facultado para realizar las actividades 1) y 2) y puede auxiliarse del personal Técnico Operativo de base o de honorarios, indistintamente, de	La respuesta enviada es incompleta, no informan el nombre completo de los servidores públicos en cada pregunta. Las preguntas 1 y 2 se realizan por personal operativo adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, esto de acuerdo a su Manual Administrativo, sin embargo, la

[1] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

	acuerdo con las cargas de trabajo del área, no existiendo un servidor público único que realice estas actividades.	respuesta no da el nombre completo, cargo y denominación del puesto del servidor público que realiza estas actividades. El que se mencione que no existe un servidor público único no puede tomarse como respuesta válida, ya que estos procedimientos son para el registro de datos de los trámites de manifestación de construcción y no se informa el nombre completo de quienes intervienen en estas actividades. Esto es grave porque las personas que tienen acceso a estos expedientes, son los que le dan tratamiento a los datos personales que vienen en los documentos de estos expedientes y debe el informarse el nombre completo, cargo y denominación del puesto, cosa que no ocurre en el presente caso y si hay varios servidores públicos, no existiendo uno en particular que haga esta actividad, el Director de Desarrollo Urbano debió de dar los nombre completos y cargos de estos servidores públicos y no lo hizo
2) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 2.	El personal Técnico Operativo de la Dirección de Desarrollo Urbano. El Director de Desarrollo Urbano, Dr. Emilio Sordo Zabay está facultado para realizar las actividades 1) y 2) y puede auxiliarse del personal Técnico Operativo de base o de honorarios, indistintamente, de acuerdo con las cargas de trabajo del área, no existiendo un servidor público único que realice estas actividades.	
3) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 3.	El servidor público responsable es el Director de Desarrollo Urbano, Dr. Emilio Sordo Zabay	
4) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 4.	El servidor público responsable es el Director de Desarrollo Urbano, Dr. Emilio Sordo Zabay	
5) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 5.	El servidor público responsable es el Director de Desarrollo Urbano, Dr. Emilio Sordo Zabay	
6) Nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 6.	El servidor público responsable es el Director de Desarrollo Urbano, Dr. Emilio Sordo Zabay	
7) Se solicita en versión pública de los documentos, los correspondientes al primero de	El Acuerdo 002/2019 01 emitido por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía el 29 de enero	Sobre la pregunta 7, tampoco se dio respuesta debidamente fundada y motivada, porque

los registros de manifestación de construcción ingresada en 2019, donde conste que se realizaron las actividades 4,5 y 6 en este procedimiento administrativo; se aclara que se solicita el documento elaborado en la actividad 4, el documento elaborado en la actividad 5 y el documento	del año en curso, documento que se anexa al presente, mediante el cual se establecieron los criterios para clasificar como información confidencial, los relativos a los datos personales como son: nombre, firmas y cuenta catastral de los documentos que conforman los expedientes y correspondencia en resguardo de esta Dirección.	indebidamente cambiaron la modalidad de entrega de la información. Solo se solicitó copia de aquellos documentos donde conste que se realizaron las funciones que tiene atribución el sujeto obligado, pero sin la debida fundamentación y motivación, cambian la modalidad de entrega a consulta directa sin especificar cual es la razón y el fundamento para el cambio de modalidad en la entrega

De lo anterior, se desprende que la persona recurrente se inconforma ante las respuestas dadas a lo solicitado en el primero, segundo y séptimo numeral, sin objetar la información que recayó a los numerales 3, 4, 5 y 6 por lo que le asiste razón al sujeto obligado al señalarlos como actos consentidos por lo que se dejan fuera de la presente controversia al seguir la suerte de actos consentido, que de acuerdo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se entienden como:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88.—Anselmo Romero Martínez.—19 de abril de 1988.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89.—José Manuel Parra Gutiérrez.—15 de agosto de 1989.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Humberto Schettino Reyna.
> Amparo en revisión 92/91.—Ciasa de Puebla, S.A. de C.V.—12 de marzo de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
> Amparo en revisión 135/95.—Alfredo Bretón González.—22 de marzo de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca.
> Amparo en revisión 321/95.—Guillermo Báez Vargas.—21 de junio de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.—Secretario: José Zapata Huesca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.2o. J/21; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 291."

Por tanto, para el estudio de fondo, no se revisará lo relacionado a los requerimientos que solicitaron información referente a nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 3, nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 4, nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 5, nombre completo y cargo o denominación del puesto del Servidor Público que realiza la actividad 6, del procedimiento administrativo multicitado.

Asimismo, toda vez que se observa que de la respuesta complementaria se aporta información novedosa, la misma será utilizada para el estudio de fondo.

QUINTO. Estudio de Fondo. Una vez precisado lo anterior, para resolver el recurso de revisión en el que se actúa, mediante el método analítico se estudiará si el sujeto obligado con la respuesta complementaria perfecciona su respuesta primigenia, en los numerales por los que se duele la persona recurrente.

Los datos arriba señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, y “Acuse de Recibo de Recurso de Revisión”, correspondientes a la solicitud de acceso de información pública con número de folio 0419000087119, la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “Detalle del medio de impugnación”, así como la respuesta complementaria.

Pruebas documentales que se les otorga valor probatorio, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 327 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

> “Novena Época
> Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125
PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.
Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

De lo anterior, se procede a revisar si la respuesta complementaria satisface lo que subsiste de la solicitud, por lo que tenemos que la persona solicitante requiere nombre completo y cargo o denominación del puesto de los servidores públicos que realizan las actividades de los numerales 1 y 2 a las que hace referencia el Registro de Manifestaciones de Construcción tipo "B" o "C" contenidas en el manual administrativo de la alcaldía Benito Juárez, con registro número MA-09/110716-OPA-BJU-4/180116; asimismo, requirió la versión pública de los documentos correspondientes al primero de los registros de manifestación de construcción ingresada en 2019, donde conste que se realizaron las actividades 4,5 y 6 en este procedimiento administrativo.

Siendo el caso que manifiesta dos agravios en el siguiente tenor:

- *"La respuesta enviada es incompleta, no informan el nombre completo de los servidores públicos en cada pregunta. Las preguntas 1 y 2 se realizan por personal*

operativo adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano, esto de acuerdo a su Manual Administrativo, sin embargo, ***la respuesta no da el nombre completo, cargo y denominación del puesto del servidor público que realiza estas actividades****.* ***El que se mencione que no existe un servidor público único no puede tomarse como respuesta válida, ya que estos procedimientos son para el registro de datos de los trámites de manifestación de construcción y no se informa el nombre completo de quienes intervienen en estas actividades…***

… si hay varios servidores públicos, no existiendo uno en particular que haga esta actividad, el Director de Desarrollo Urbano debió de dar los nombres completos y cargos de estos servidores públicos y no lo hizo*."*

- ***Sobre la pregunta 7, tampoco se dio respuesta debidamente fundada y motivada, porque indebidamente cambiaron la modalidad de entrega de la información.*** *Solo se solicitó copia de aquellos documentos donde conste que se realizaron las funciones que tiene atribución el sujeto obligado, pero sin la debida fundamentación y motivación, cambian la modalidad de entrega a consulta directa sin especificar cual es la razón y el fundamento para el cambio de modalidad en la entrega*

Es así que el sujeto obligado, mediante respuesta complementaria, informó esencialmente lo siguiente:

- ***El servidor público*** *que realiza las actividades de interés del ahora recurrente,* ***es el Dr. Emilio Sordo Zabay, Director de Desarrollo Urbano; la C. Martha Verónica Ramos Luévano cuya denominación de puesto es Analista de Proyectos es la persona que auxilia al Director en las actividades identificadas con los numerales 1 y 2 del procedimiento administrativo de interés del ciudadano.***
- *En cuanto a las manifestaciones del recurrente relativas a la respuesta otorgada*

al requerimiento 7), se comunica que no hubo el supuesto cambio de modalidad en la entrega de la información a Consulta Directa, como erróneamente lo plantea el particular, toda vez que, del oficio recurrido, se aprecia que se envió el Acuerdo 002/2019 01 emitido por el Comité de Transparencia de esta Alcaldía el 29 de enero del año en curso ***y se hizo entrega en 02 fojas, copias en versión pública de los documentos solicitados inicialmente, mismo que se otorgaron de forma gratuita****, atendiendo lo establecido en el artículo 223 de la Ley de la materia.*

De lo anterior, tenemos que el sujeto obligado aporta mayor información con relación al primer agravio referente a los requerimientos solicitados en los numerales 1 y 2, proporcionando los nombres y cargos de los servidores públicos que intervienen en las actividades señaladas, especificando que son las únicas personas que intervienen en esas actividades, por lo que se tiene por satisfecho lo que hace a estos dos puntos.

Por otra parte, en lo referente al requerimiento 7, el sujeto obligado indica que el particular se inconforma por un cambio de modalidad que no fue pronunciado por la alcaldía, asimismo, asevera que se le hizo entrega de la versión pública de los documentos solicitados, sin que haya exhibido constancia que acredite que tales documentos le fueron entregados al requirente, ni de las documentales que obran en el sistema INFOMEX se desprende que haya adjuntado las mismas a la respuesta emitida, por lo que es necesario indicar que si bien es cierto que el sujeto obligado no puso a consulta directa la información como lo dice el particular, también lo es que el sujeto obligado no entregó los documentos en la modalidad elegida por el solicitante, que de acuerdo a la solicitud debió entregarlas medio electrónico; por ello se tiene que el sujeto obligado no proporción la información pedida en el numeral 7 de la solicitud, por lo que se tiene por no satisfecha la totalidad de lo requerido en la solicitud, imposibilitando el sobreseimiento solicitado por el recurrido.

Toda vez que la respuesta complementaria no satisfizo en su totalidad lo requerido, es procedente revisar lo requerido en el numeral 7, el cual solicita las versiones públicas de los documentos que integran el primer registro de manifestación de construcción ingresada en 2019, en el cual se pueda observar que se realizaron las actividades 4,5 y 6 del procedimiento administrativo en mención; a esto, el sujeto obligado proporcionó copia del acuerdo por el cual se clasifican datos contenidos en los documentos de aviso de terminación de obra y de la autorización de uso y ocupación a cierto predio, precisando que estos documentos no son los requeridos en la solicitud que aquí se estudia, sin embargo, clasifica información que es presumible que contengan los documentos pedidos en la solicitud de mérito, como son nombres de particulares, firmas y cuenta catastral; por lo que la alcaldía debe poseer las versiones públicas de los mismo, como ordena el artículo 180 de nuestra Ley, que a la letra dice lo siguiente:

> "**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

Cabe puntualizar, que toda vez que el solicitante requiere las versiones públicas y no se inconforma por la clasificación hecha por el sujeto obligado, en el presente estudio no se estudiará la clasificación de la información.

Precisado lo anterior, se detalla que la alcaldía ha pronunciado que cuenta con las versiones públicas de los documentos indicados y que las había proporcionado desde la respuesta primigenia, siendo que las mismas no se tuvieron a la vista en el sistema INFOMEX, ni fueron remitidas vía respuesta complementaria, por lo que se trae a colación la Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

> **"Artículo 192.** Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

[…]

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

[…]

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

[…]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[…]

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública."

Es así que los sujetos obligados deben observar los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, asimismo, sus Unidades de Transpanreica están obligadas garantizar el ejercicio del derecho de Acceso a la Información Pública de los particulares, ya que son el vínculo entre el sujeto obligado y los solicitantes, por lo que deben cuidar que sus áreas administrativas remitan la información que obra en sus archivos y verificar que sea entregada en la modalidad elegida por el solicitante y ante la imposibilidad de entregarlo así, deberán indicarlo de manera fundada y motivada y ofrecer la entrega por otras modalidades.

Esto resulta relevante para nuestro caso de estudio, toda vez que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar las versiones públicas, por lo que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado faltó a su responsabilidad de garantizar el derecho de acceso a la información de la persona recurrente, al no verificar que se adjuntaran las versiones públicas que se señalan, ni en su caso, fundar y motivar la imposibilidad, por lo que se concluye que la alcaldía recurrida vulneró al particular, con tal omisión.

Por todo lo antes fundado y motivado este Órgano Garante adquiere certeza jurídica plena sobre los hechos motivo de inconformidad y considerar que los agravios expuestos por la persona recurrente se encuentran **parcialmente fundado**, por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emita una nueva en la que:

- Proporcione las versiones públicas de los documentos correspondientes al primero de los registros de manifestación de construcción ingresada en 2019, donde conste que se realizaron las actividades 4,5 y 6 en este procedimiento administrativo multicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del correo electrónico que señaló en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* , se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor de 03 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos de los artículos 257 y 258, del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley

de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. . Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

QUINTO Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martin Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/NYRH

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO